



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 033 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 12 FEB. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 662197 de fecha 26 de enero de 2018 en Sesenta y Seis (066) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por la administrada **Celia Irene QUISPE APAICO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003097-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 03-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

De autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 3097-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre del 2017, declaró por improcedente la solicitud de Reconocimiento de pago de reintegro por crédito interno devengado de la Bonificación Diferencial de 30% y por concepto de cargo directivo el 5%, en condición de cesante en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530. La pretensión de la hoy impugnante, consiste en reconocimiento de pago de devengados de 30% de la citada bonificación diferencial, más intereses legales, en compensación por condición de trabajo en la administración pública, en mérito a la remuneración total o íntegra, con retroactividad al mes de febrero de 1991 hasta la actualidad, bajo el asidero legal del Art. 184 de la Ley No.25303, quien ha cesado como Profesora de Aula de la I.E.P. N°. 38022 "Maricarmen Salas" de Carmen Alto, Huamanga – Ayacucho, II Nivel Magisterial, jornada laboral de 30 horas, a partir del 24 de setiembre del 2007, como persuade de la Resolución Directoral N°. 2083 de la UGEL - Huamanga. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444) , interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a la impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento de pago de devengados de 30% de la citada bonificación diferencial , más intereses legales, en compensación por condición de trabajo en la administración pública, en mérito a la remuneración total o íntegra, con retroactividad al mes de febrero de 1991 hasta la actualidad, bajo el asidero legal del Art. 184° de la Ley N°. 25303, dispositivo legal que establece "Otórguese al personal, funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total en compensación por las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276". Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que dicha bonificación especial solamente corresponde al personal del sector Salud funcionarios y servidores que laboran en zonas urbanas y urbano marginales, no siendo extensivo al personal docente, funcionarios y servidores de Sector Educación, regulados bajo el Régimen Laboral de la Ley del Profesorado N°. 24029;

Que, el reconocimiento de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, acorde a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276 a nivel de los servidores no funcionarios del sector público que laboraban en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Km de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales del departamento, previsto en el Art. 184° de la Ley N°. 25303 fue previsto para el ejercicio fiscal 1991 para su otorgamiento en el ejercicio subsiguiente 1992, luego suspendido y finalmente restituído, pero solo para el año 1992. En la actualidad, dicha bonificación viene a ser componente de la remuneración pensionable, constituyendo un concepto remunerativo invariable, en tales condiciones resulta imposible amparar dicha pretensión, así como su reconocimiento, reintegro y/o actualización de la aludida bonificación;

Que, al respecto además, a partir del año 2014 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014 N°. 30114) se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajusto o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma. Modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 3097-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión



de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los 1.1, 1.5 y 1.6 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente **Celia Irene QUISPE APAICO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003097-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017, quedando confirmada la misma en su integridad.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

